



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SOBEIDA ROSA MANGA ROJANO.

DEMANDADO: ALEJANDRO RAFAEL y ORIANA MARCELA GARCÍA VILLALBA representados legalmente por MARCELA ISABEL VILLALBA CHAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS de ALEJANDRO ENRIQUE GARCÍA BUELVAS.

RADICACIÓN: 200131100032018-00287-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto de 27 de mayo de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de 17 de enero de 2020 en virtud del cual declaró la nulidad de lo actuado, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO ENRIQUE GARCÍA BUELVAS y a la demandante a aportar fotocopia autenticada de las actas de registro civil de nacimiento de los menores ALEJANDRO RAFAEL y ORIANA MARCELA GARCÍA VILLALBA y registro de defunción del señor ALEJANDRO ENRIQUE GARCÍA BUELVAS, que procedió el 19 de febrero de 2020 a radicar memorial contentivo de la constancia del emplazamiento y los documentos exigidos por el despacho, cumpliendo con la carga impuesta a la parte demandante.

Que el auto 27 de mayo de 2021 es violatorio del debido proceso, toda vez la demandante cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto de 17 de enero de 2020, por lo que debe revocarse la decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de

haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulado por el artículo 317 C.G. del P., prevé dos situaciones en las que se tiene por desistida una actuación, la primera, transcurridos 30 días de la notificación de una providencia que imponga el cumplimiento de una carga procesal sin que se verifique el mismo, la segunda, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en Secretaría por espacio de un año sin que se realice actuación alguna que impulse el proceso.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191 de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre la naturaleza del desistimiento tácito expuso:

“No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no

efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

En el asunto objeto de estudio, se reprocha al despacho haber decretado el desistimiento tácito desconociendo que la demandante cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de 17 de enero de 2020, ya que aportó la documentación requerida el 19 de febrero de 2021, esto es, constancia de emplazamiento y fotocopia autenticada de las actas de registro civil de nacimiento de los menores ALEJANDRO RAFAEL y ORIANA MARCELA GARCÍA VILLALBA y registro de defunción del señor ALEJANDRO ENRIQUE GARCÍA BUELVAS.

Al proferir el auto atacado por la apoderada judicial de la demandante se verificó la documentación por ella aportada en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2021, evidenciándose que si bien aportó la publicación del emplazamiento fotocopia autenticada de las actas de registro civil de nacimiento de los menores ALEJANDRO RAFAEL y ORIANA MARCELA GARCÍA VILLALBA, omitió aportar el registro civil de defunción del señor ALEJANDRO ENRIQUE GARCÍA BUELVAS, el cual sólo aporta con el recurso presentado, como se verifica a folio 55, incluso, en el referido memorial se relacionan 3 anexos y no se relaciona el documento echado de menos,

anexando junto con el memorial, el edicto emplazatorio, la publicación del mismo y los dos registros civiles de nacimiento de los menores, para un total de 5 documentos, así hace constar en el sello de recibido del Centro de Servicios.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la situación presentada en el presente asunto encuadra en la primera situación establecida por el artículo 317-1 C. G. del P., toda vez que la parte actora tenía la carga de aportar una documentación exigida por auto de 17 de enero de 2020, al no verificarse su cumplimiento en debida forma, correspondía realizar el requerimiento que ordenaba cumplirlo el término de 30 días, actuación omitida por el despacho, al considerar inicialmente, que la situación presentada correspondía al numeral 2 de la norma en cita, esto es, el proceso permaneció inactivo por más de un año en secretaría sin que la actora diera impulso a la actuación, ya que se contabilizó el año de inactividad desde la fecha en que se notificó el auto que impuso la carga procesal, sin embargo, la última actuación en el proceso se dio el 25 de octubre de 2020 con la contestación del curador ad-litem, sin que a la fecha de la decisión que decretó el desistimiento, 27 de mayo de 2021, hubiere transcurrido el año exigido del precepto legal.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de mayo de 2021 que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante notificar a los demandados ALEJANDRO RAFAEL y ORIANA MARCELA GARCÍA VILLALBA representados legalmente por MARCELA ISABEL VILLALBA CHAVARRO.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bed7f7d5bb80a14c2c7c406c605180cbe7df3204ef9f220e39cd5efd92ba4d5

Documento generado en 14/09/2021 10:04:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>